



RESOLUCION No. CSJMER18-127
13 de junio de 2018

*Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial
administrativa No. 500011101001 2018 00089 00*

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por Carlos Alberto García Beltrán frente al Incidente de Desacato que promovió por incumplimiento al fallo proferido dentro de la Acción de Tutela No. 99001 31 89 001 2017 00040 00, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño (Vichada), por el presunto retraso o demora en el trámite del mismo.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa formulada por Carlos Alberto García Beltrán y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

El peticionario en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional bajo el No. EXTCSJMEVJ18-89, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa frente al trámite del incidente de desacato que promovió contra la Secretaría de Educación del Vichada, por incumplimiento al fallo proferido dentro de la Acción de Tutela No. 99001 31 89 001 2017 00040 00 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño (Vichada), en el que se ordenó a la entidad accionada implementar un programa de adecuación y mejoramiento de las instalaciones físicas de la Institución educativa José Eustacio Rivera.

9 Considera que ha existido retraso o demora en el actuar de la titular del Despacho, pues radicó la solicitud desde hace más de 30 días sin que a la fecha se hubiere adoptado alguna medida o concluido el incidente, incurriendo en una dilación que contraría lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-367.

Carrera 29 No. 33B – 79 Palacio de Justicia, Torre B Tel: (8) 6622899 Fax: (8) 6629503
www.ramajudicial.gov.co - E mail: psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co



2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaria de esta Seccional el 23 de mayo de 2018, de conformidad con el informe de la Secretaria Ad Hoc de 24 del citado mes y año, se avocó conocimiento de dicha solicitud y emitió el Oficio No. CSJMEO 18-1043 en la misma fecha, en el que se requirió a la funcionaria judicial vinculada, para que rindiera sus explicaciones acerca de los hechos expuestos por el quejoso y allegara el proceso en calidad de préstamo con el fin de realizar Visita Especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales

3.1. Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño, Derlys Vega Perdomo, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad del actor, se centra en el presunto retraso que ha existido por parte del Despacho vinculado, en darle trámite al incidente que formuló por desacato a la orden o fallo dictado dentro de la Acción de Tutela que interpuso contra la Secretaría de Salud, Educación y Cultura del Departamento del Vichada, debido al deterioro de las instalaciones del colegio José Eustacio Rivera y consecuencial violación del Derecho a la Salud y educación de la comunidad estudiantil.

Ante este panorama y en aras de verificar los hechos expuestos por el quejoso, se procedió a analizar el informe rendido por la operadora judicial convocada, quien al atender el requerimiento que se le hizo, manifestó que luego de admitir la tutela promovida por el actor, ofició a la Secretaría de Planeación Municipal para que uno de los profesionales en ingeniería, rindiera un informe sobre las condiciones de infraestructura física del inmueble donde funciona el centro educativo que originó el reclamo constitucional.

Afirmó que mediante fallo de 22 de marzo de 2017 concedió el amparo del derecho a la educación, ordenando entre otras cosas, realizar varias adecuaciones y construcciones al plantel; así como practicar las pruebas de laboratorio necesarias para determinar la potabilidad del agua allí suministrada, decisión que fue modificada parcialmente el 7 de junio del mismo año por la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, otorgándole 9 meses a la Secretaria acusada para agilizar y gestionar partidas presupuestales con miras a la remodelación y adecuación de las instalaciones del colegio y se confirmó lo demás.

Agregó que en virtud de la petición elevada por el accionante, el 11 de abril de 2018 dio apertura al trámite incidental, requiriendo a la entidad querellada para que acreditara el cumplimiento del mencionado fallo y/o allegara los soportes de las obras o trabajos de construcción realizadas en la Institución Educativa; sin embargo, como no se recibió respuesta alguna sobre el particular, el 8 de junio de la cursante anualidad al encontrar que la accionada ha obrado con total indiferencia frente a la apremiante situación de los estudiantes, quienes se ven sometidos a soportar ambientes escolares inseguros e insalubres, sancionó por Desacato al Secretario de Educación y Cultura Carlos Julio Ortega Carrasquel, con multa de 3 s.m.m.v. y arresto incommutable por el término de 3 días.

Por último, manifestó que tanto la tutela como el incidente se adelantaron como apego al ordenamiento jurídico y respeto de las garantías superiores de la comunidad estudiantil, sin que se evidencie irregularidad alguna en las actuaciones surtidas.

Bajo el contexto planteado, se puede concluir que la demora en el trámite del incidente de desacato puesta de presente por el quejoso, se normalizó desde el pasado 8 de junio del año que avanza, fecha en cual la juez constitucional adoptó las medidas para asegurar la efectiva protección de los derechos fundamentales amparados a los estudiantes del Colegio José Eustacio Rivera, quienes gozan de protección constitucional especial por tratarse de niños, niñas y adolescentes, circunstancia ante la cual es evidente que se superó la tardanza o dilación denunciada y de contera desapareció la deficiencia de la administración de justicia.

Por otra parte, es del caso señalar, que aunque el ordenamiento jurídico no establece un tiempo para definir un incidente de desacato, en reiterada jurisprudencia se ha decantado que éste debe resolverse en un lapso que guarde consonancia con el propósito del mecanismo supra legal, es decir, el resguardo inmediato de los atributos superiores ante la inminencia y gravedad del perjuicio.

De modo que, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011, puesto que al momento de proferir esta Resolución se subsanó o desapareció el retraso que originó la presente solicitud, siendo éste un requisito *sine qua non* para la aplicación de las medidas allí establecidas, este Consejo Seccional decide no dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y dispone el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar superado el hecho que generó la reclamación presentada por Carlos Alberto García Beltrán, frente al Incidente de Desacato que promovió por incumplimiento al fallo dictado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño (Vichada), dentro de la Acción de Tutela No. 99001 31 89 001 2017 00040 00, razón por la cual no procede la aplicación de correctivo alguno para la servidora judicial, Derlys Vega Perdomo, titular del mencionado Despacho, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión a la Juez vinculada, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 3: Comunicar la presente decisión al quejoso, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 4: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.


ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los trece (13) días del mes de junio de dos mil dieciocho (2018).



LORENA GÓMEZ ROA
Presidente


REDM/SMFB
EXTCSJMEVJ18-89 de 24/may/2018.



